



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 274 --

(22 JUL 2019)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477”

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, para el desarrollo del proyecto *“Explotación de material de arrastre en las vegas del río Telpi, en el marco de la Autorización Temporal TEV-09312X, para el proyecto de mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y pavimentación de la vía Junín – Barbacoas y sus accesos”* en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño, mediante el radicado E1-2019-005312 del 01 de marzo de 2019, la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, con Nit. 800103923-8, solicitó la **sustracción temporal** de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que hace parte de la información presentada por la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** un certificado emanado por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior con número 936 del 11 de septiembre de 2018, conforme al cual *“...se registra presencia del Consejo Comunitario **La Gran Unión del Río Telpi**, con título colectivo según Resolución No. 02804 del 13 de diciembre de 2012, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), en el área del proyecto **“EXPLOTACIÓN DEL MATERIAL DE ARRASTRE RÍO TELPI PARA LA PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA BUENAVISTA – BARBACOAS”**, localizado en jurisdicción del Municipio de Barbacoas en el Departamento de Nariño, identificado con las siguientes coordenadas:*

PUNTO	ESTE	NORTE
1	888000	674600
2	888000	674000
3	887000	674000

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477"

4	887000	674600
---	--------	--------

Fuente: Suministrada por el solicitante, radicado externo EXTMI 18-35044 del 29 de agosto de 2018"

Que, a través del oficio con radicado 8201-2-5312 del 02 de abril de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** complementar la información presentada.

Que, por medio del radicado E1-2019-11044092 del 11 de abril de 2019, la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** allegó información complementaria a su solicitud.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto 131 del 09 de mayo de 2019 *"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"*, que ordenó dar apertura al expediente **SRF 477**.

FUNDAMENTOS TECNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, esta Dirección rindió el **Concepto Técnico 42 del 19 de julio de 2019**, a través del cual evaluó la información presentada por la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** para la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959.

Respecto a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"(...) 3. CONSIDERANDOS

En el marco de la evaluación a la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, donde se prevé desarrollar el proyecto "Explotación de material de arrastre de las vegas del río Telpi con destino al proyecto de mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y pavimentación de la vía Junín – Barbacoas y sus accesos", este ministerio efectuó la revisión de la documentación técnica presentada mediante el oficio con radicado No. E1-2019-005312 del 01 de marzo de 2019. Derivado de lo anterior, se tienen las siguientes consideraciones:

Para empezar es necesario hacer observaciones de carácter general respecto a la cartografía, dado que la información que se presenta por parte del peticionario en desarrollo de los términos de referencia y que soporta la solicitud de sustracción, debe ser respaldada con cartografía digital en formato geodatabase (gdb) o shapefile (shp), de acuerdo con los parámetros mínimos señalados en el anexo "Base Cartográfica" que hace parte de los términos de referencia acogidos por la Resolución en comentario.

Revisada la información presentada por el solicitante mediante el radicado No. E1-2019-005312 del 01 de marzo de 2019, se encuentra que la cartografía de soporte se presenta en formato shapefile y se incluyen archivos en formato DWG, incluyendo información de carácter general y que para la presente evaluación puede ser apenas referencial, por lo cual no se brinda el nivel de detalle ni los

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477"

elementos suficientes para acompañar los análisis necesarios en el marco de la evaluación; así pues, se reitera la necesidad de que la información que se presente debe contar con el respectivo soporte cartográfico digital en formato shapefile o geodatabase, de modo que tenga las condiciones para efectuar la revisión, contraste y análisis de la información mediante software especializado para análisis espacial.

En cuanto a la información temática, es necesario mencionar que en general la información presentada es apenas sumaria y no brinda los elementos necesarios para efectuar la evaluación de la solicitud de sustracción y no cumple con los requerimientos mínimos que se hacen a través de los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del MADS.

En lo correspondiente a los aspectos técnicos, el solicitante hace una reseña general de la localización del área solicitada en sustracción, en el municipio de Barbacoas, indica que la actividad podría desarrollarse hasta en un tiempo de dos años a partir del pronunciamiento de sustracción y obtención de licencia ambiental; y describe brevemente las etapas de campo para la realización del estudio que sustenta la solicitud de sustracción, mas no hace lo correspondiente en cuanto a la descripción detallada de las actividades del proyecto que motiva la solicitud de sustracción.

En complemento de lo anterior, es necesario señalar que el solicitante en el desarrollo de los aspectos técnicos, se enfoca en la descripción de lo desarrollado para el documento soporte de sustracción, no obstante, el propósito del desarrollo del capítulo de aspectos técnicos es la descripción detallada de la actividad minera que motiva la solicitud de sustracción. En este sentido es preciso mencionar que, el documento técnico no presenta la información que se requiere para la evaluación en lo correspondiente al citado capítulo, es así como no se describe la actividad de explotación de material de arrastre en sus componentes, métodos, técnicas y equipos requeridos, y aunque se menciona la duración estimada de las actividades no se presenta un cronograma detallado de la actividad.

La información correspondiente a los aspectos técnicos es necesaria, en tanto permite dimensionar el alcance de la actividad y por tanto justifica la solicitud de sustracción temporal en términos de área y tiempo para el desarrollo de las actividades dentro de las áreas de interés. Ahora bien, dicha información no corresponde a un requerimiento que pueda exceder la capacidad del interesado en la solicitud de sustracción, sino que hace parte de la planificación misma del proyecto y además está contemplada en los requerimientos plasmados en los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del MINAMBIENTE.

En ese sentido es necesario que se efectúe la descripción detallada de cómo se desarrollará la actividad de utilidad pública e interés social para la cual se solicita la sustracción de reserva forestal, dicha descripción debe responder a los requerimientos mínimos que se establecen en el apartado "Aspectos técnicos" de los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del MINAMBIENTE.

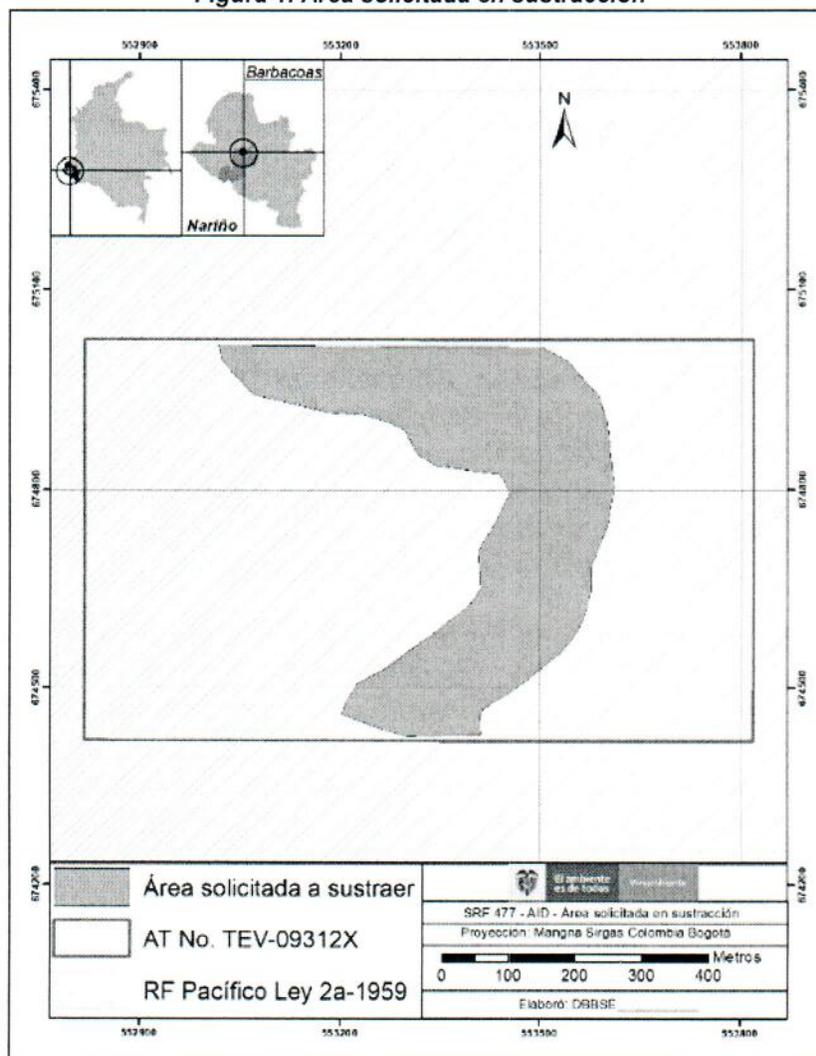
[...] en lo que lo referente a la demanda de recursos naturales, el solicitante señala que no se hará uso o aprovechamiento de estos, llama la atención que en el capítulo de aspectos técnicos se indique que no se hará aprovechamiento forestal y en el capítulo de biodiversidad se presente una tabla denominada "composición florística

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477"

del bosque objeto de aprovechamiento", razón por la cual es pertinente exhortar al solicitante para que garantice la calidad y veracidad de la información, dado que esta constituye elemento fundamental en la evaluación de la solicitud de sustracción.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del MINAMBIENTE, la información que constituye el soporte técnico para la solicitud de sustracción temporal debe tener como marco de referencia espacial las áreas de influencia y no únicamente el área que se solicita en sustracción, esta aclaración se hace dado que en el título "Alcance del proyecto" documento técnico presentado con radicado No. E1-2019-005312 del 01 de marzo de 2019, se señala como área objeto del estudio únicamente el área solicitada en sustracción y no se hace mención a las áreas de influencia.

Figura 1. Área solicitada en sustracción

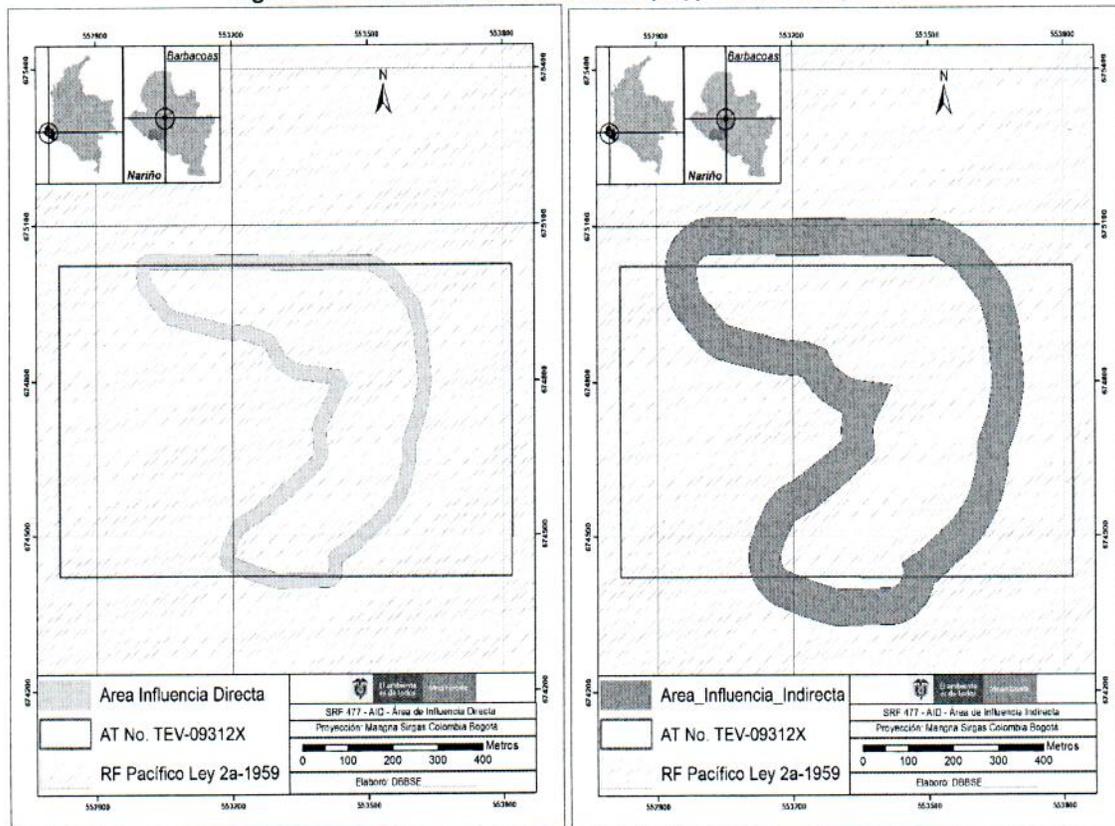


Elaboración: MINAMBIENTE, 2019 con base en Radicado No. E1-2019-005312 del 01 de marzo de 2019 "Documento y Anexos Sustracción de Área de Reserva Forestal – Río Telpi"

Ya en lo que refiere a la definición de áreas de influencia, se señala que fueron delimitadas como áreas de influencia áreas adyacentes al perímetro del área solicitada en sustracción. Las áreas de influencia fueron delimitadas con un buffer de 30 m alrededor del área de explotación en el caso del área de influencia directa y con un buffer de 100 m alrededor el área de explotación en el caso del área de influencia indirecta.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477"

Figura 2. Áreas de influencia directa (izq.) e indirecta (der.)



Elaboración: MINAMBIENTE, 2019 con base en Radicado No. E1-2019-005312 del 01 de marzo de 2019 "Documento y Anexos Sustracción de Área de Reserva Forestal – Río Telpi"

Como puede observarse, la delimitación de las áreas de influencia por parte del solicitante responde a un criterio arbitrario relacionado únicamente con el límite del área a sustraer y donde se proyectan ejecutar las actividades de explotación minera, sin embargo, dichas áreas deben delimitarse con fundamento en criterios físicos, bióticos y sociales, como bien lo señalan los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del MINAMBIENTE.

Ahora bien, las áreas de influencia presentadas con el radicado No. E1-2019-005312 del 01 de marzo de 2019, según la información aportada por el solicitante, fueron delimitadas únicamente teniendo en cuenta un buffer de 30 y 100 metros alrededor del área solicitada en sustracción para el área de influencia directa e indirecta respectivamente; adicionalmente, el solicitante concibe las áreas de influencia excluyendo el área solicitada en sustracción. No obstante, las áreas de influencia deben incluir el área solicitada en sustracción, y se debe comprender que la delimitación de las áreas de influencia no se trata de un ejercicio apenas sumario, sino que tienen un propósito el cual de conformidad con los términos de referencia adoptados por la Resolución No. 1526 de 2012, es el servir como marco para el desarrollo y construcción de la información temática que se analice en el estudio, considerando la afectación sobre los servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal.

Las descripciones de las características geológicas regionales y locales que entrega el peticionario, no detalla las diferencias entre unidades rocosas que afloran en el área de estudio, por lo que no es posible precisar si se encuentra una o varias unidades, adicional no especifican claramente la litología que conforman cada una de las Formaciones geológicas encontradas en el área; por lo tanto, es necesario

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477"

describir y caracterizar las unidades litológicas y rasgos estructurales del área de interés, identificando cada una de las Formaciones geológicas encontradas de acuerdo a los diferentes estudios existentes elaborados por el Servicio Geológico Colombiano. Además, por las condiciones del área solicitada en sustracción, se requiere la identificación y el análisis de las unidades sedimentarias superficiales no consolidados, teniendo en cuenta la metodología definida por el Servicio Geológico Colombiano, tomando en consideración dichas unidades serán intervenidas directamente.

En cuanto al contexto geomorfológico, se realiza una descripción de las características las geoformas desarrollada en los sectores aledaños al área de interés, detallando que la zona cuenta con un relieve fuertemente ondulado a escarpado, con rangos de pendientes que varían desde el 28% hasta el 76% de inclinación; esta información carece de una descripción puntual de las zonas bajas de terrazas aluviales asociadas a la dinámica fluvial del río Telpi, teniendo en cuenta que el área solicitada en sustracción se encuentra asociada a un cauce actual de un drenaje superficial; por tal razón es necesario identificar las unidades geomorfológicas asociadas al cauce actual del río, incluyendo terrazas de acumulación generadas en las márgenes del cauce y barras aluviales presentes en el área.

Sumando a lo anterior, es importante tener en cuenta que los cauces de ríos son los principales agentes de procesos erosivos de tipo socavación, proceso que no es descrito ni tenido en cuenta dentro de la descripción geomorfológica del área de estudio, ni en el análisis de las amenazas y susceptibilidad ambiental de la zona, por lo tanto es necesario realizar un análisis de posibles áreas susceptibles a la remoción de material por efectos de socavación en las riberas del cauce actual del río Telpi, teniendo en cuenta diferentes escenarios de aumento y disminución de caudal, y su interacción con las actividades de extracción de material de arrastre.

Desde el punto de vista hidrológico, la información entregada describe que el área presenta caudales permanentes con drenajes de tipo subdendrítico con abundante recurso hídrico que permite inferir que no existe posibilidad de déficit o épocas de secamiento estacional, con exceso de agua todo el año. Estos resultados se basan en el análisis climatológico del área y no se detallan las características hidrológicas puntuales del río Telpi, por tal razón es necesario realizar un análisis hídrico, abordando principalmente caudales medios, máximos y mínimos del río Telpi, con el propósito de conocer el comportamiento del caudal en diferentes periodos de tiempo, junto con un análisis de las características principales de los sedimentos transportados por el cauce como lo son tamaño, forma, composición, etc.

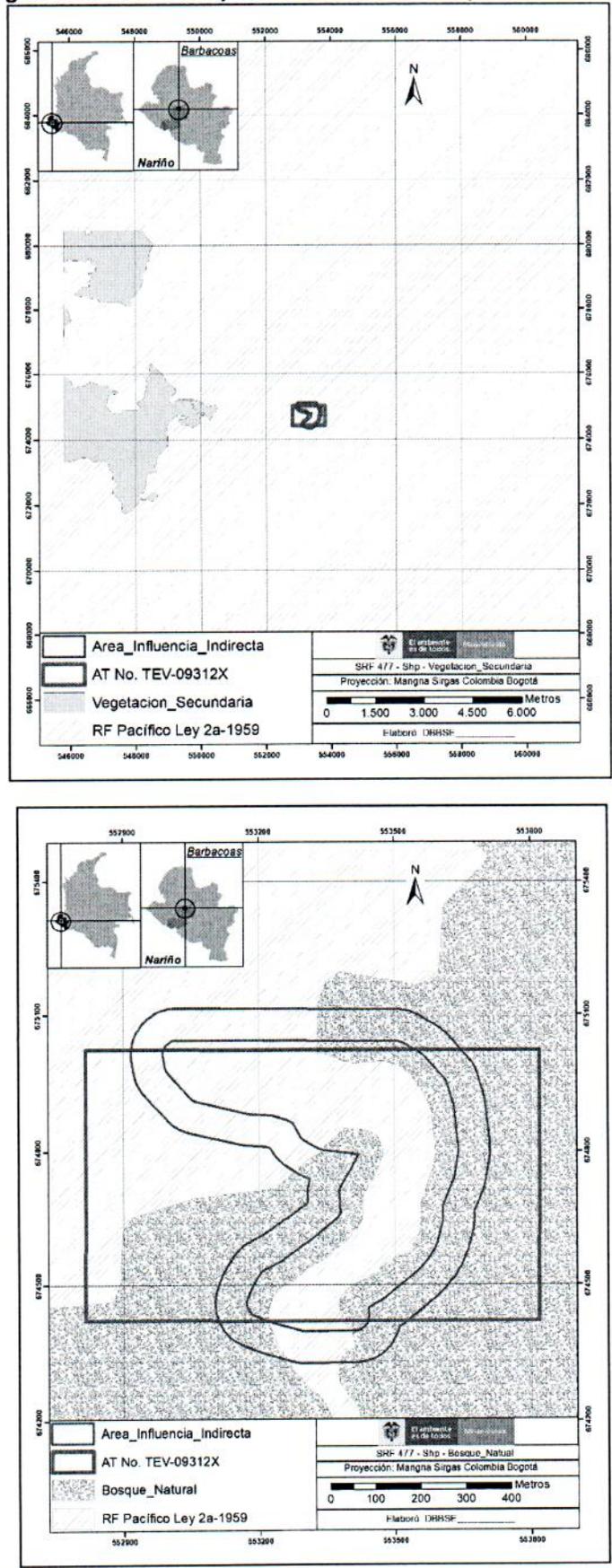
En cuanto [a] la caracterización del componente flora, particularmente en lo correspondiente a la identificación de coberturas, el solicitante presenta información cartográfica que incluye varios archivos shapefile que aunque referidos al mismo tema, muestran representaciones espaciales de las coberturas que no guardan coherencia entre sí, adicionalmente no tienen en cuenta la delimitación de las áreas de influencia presentándose áreas sin datos, lo cual finalmente conlleva a que la información presentada no brinde los elementos necesarios para la evaluación.

A continuación, se muestran seis figuras en las que se hace[n] evidente[s] las diferencias e inconsistencias en la identificación cartográfica de las coberturas vegetales. Es pertinente mencionar, que el solicitante indica que efectuó una interpretación de imágenes de satélite y consideró fotografías aéreas, no obstante,

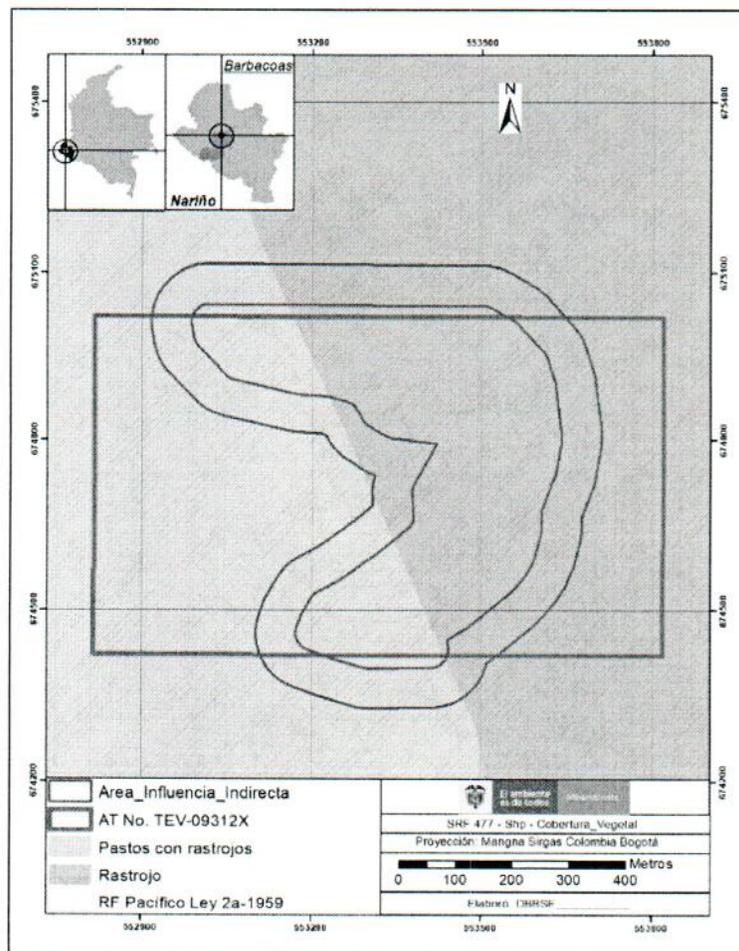
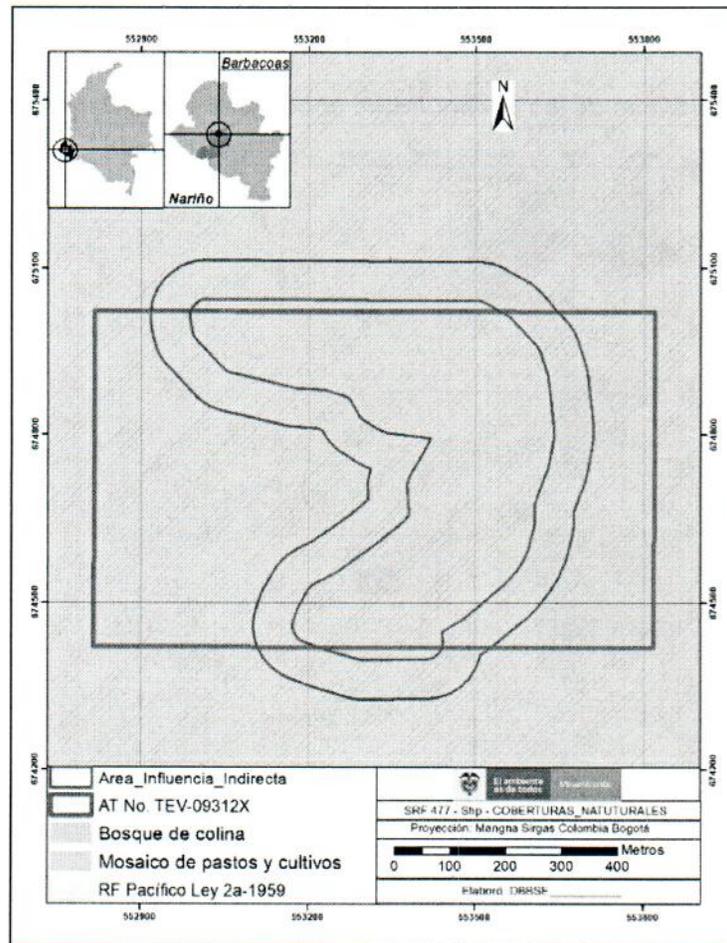
"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477"

el resultado que se presenta con la solicitud de sustracción no refleja que se hayan efectuado dichos procedimientos.

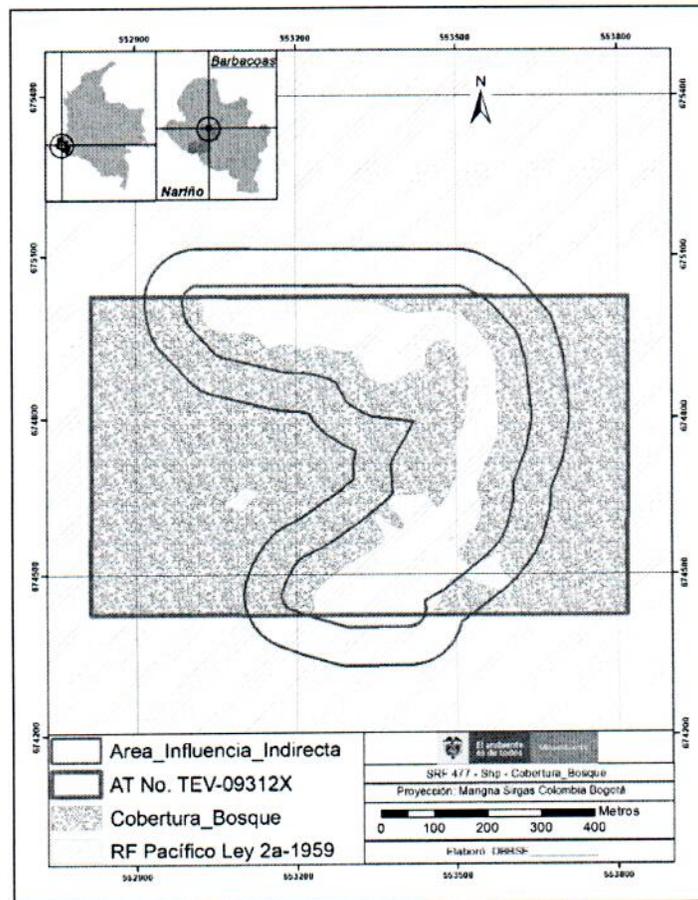
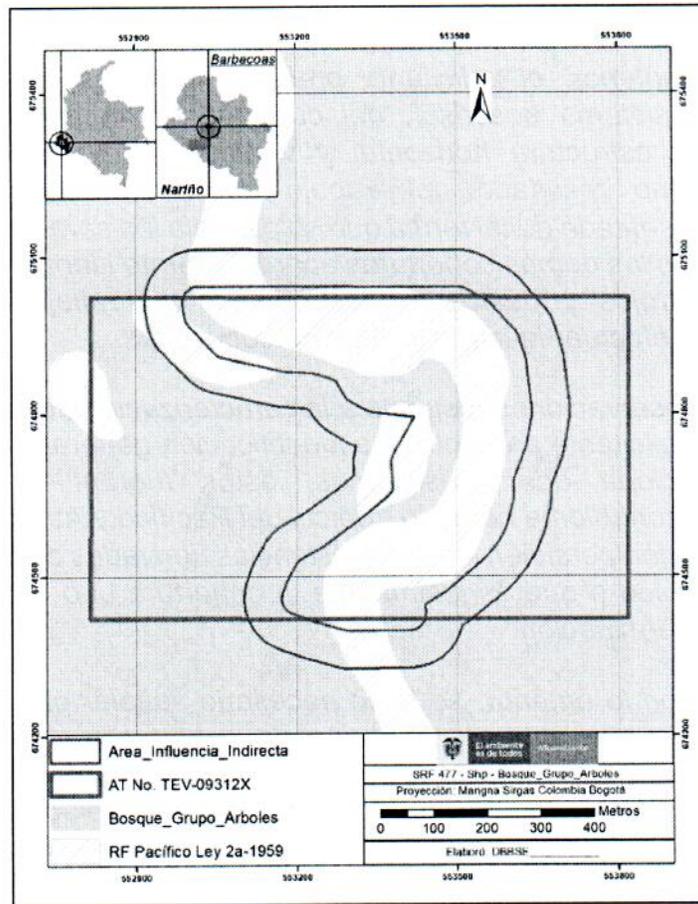
Figura 3. Salidas gráficas de los shapefiles de coberturas presentados por el solicitante



"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477"



"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477"



Elaboración: MINAMBIENTE, 2019 con base en Radicado No. E1-2019-005312 del 01 de marzo de 2019 "Documento y Anexos Sustracción de Área de Reserva Forestal – Río Telpi"

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477"

En adición a lo anterior, el solicitante presenta una descripción de lo que denomina el "ecosistema boscoso", del cual reporta composición florística, descripción de la estructura horizontal y vertical, índices ecológicos y de biodiversidad, como resultado del trabajo de campo. Ahora bien, esta información es presentada de tal forma que solo refleja las características de una sola cobertura, y no las demás coberturas aparentemente identificadas como los denominados "rastrojos" y "pastos con rastrojos", lo cual refleja la falta de rigor en el momento de efectuar la identificación de coberturas.

En línea con las observaciones respecto a la caracterización del componente de biodiversidad, el solicitante presenta una identificación general de ecosistemas, en la cual relaciona dos ecosistemas, estos fueron: Áreas agrícolas heterogéneas del zonobioma húmedo tropical del Pacífico y Atrato. No obstante, en dicha identificación persisten las inconsistencias derivadas de la identificación de coberturas, debido a que es justamente la cobertura uno de los elementos claves para su determinación.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario señalar que la información aportada por el usuario a la identificación de coberturas y ecosistemas, su descripción y caracterización, no responde a los requerimientos establecidos en los términos de referencia que hace parte integral de la Resolución 1526 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en consecuencia no brindan los elementos técnicos para estudiar y resolver de fondo la solicitud de sustracción temporal.

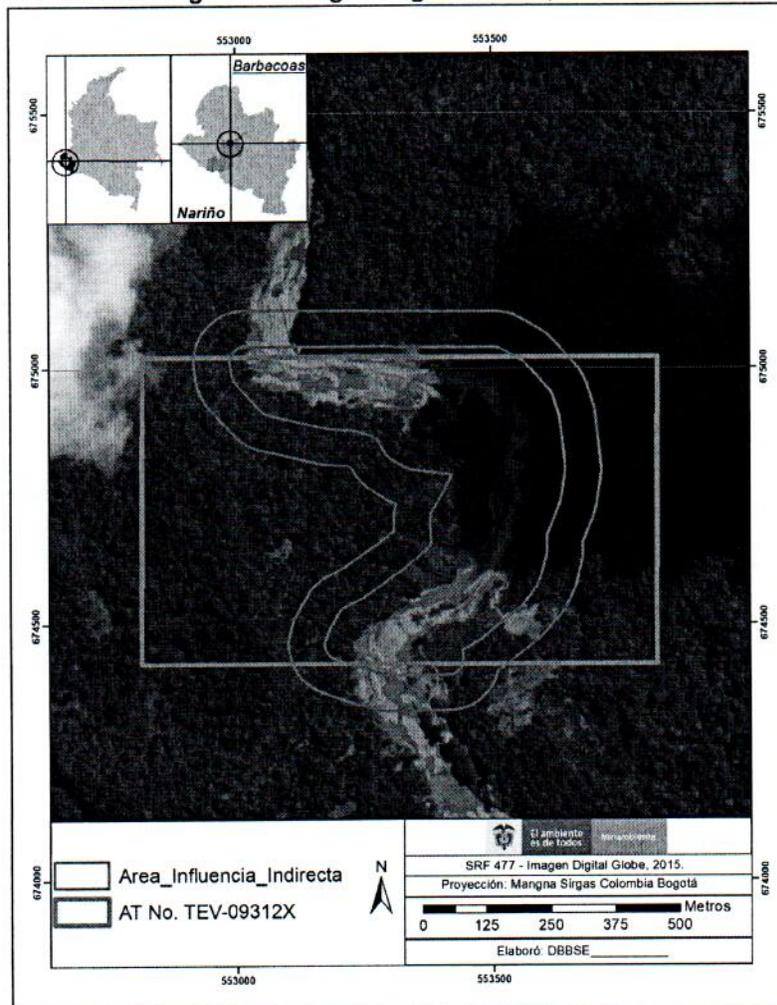
Se debe tener en cuenta que la información debe ajustarse a la realidad del territorio y debe permitir su utilidad no solo para este ministerio sino para el desarrollo mismo del proyecto. Esta observación se hace dado que[,] de acuerdo con las imágenes de satélite disponibles (Digital Globe, 2015) [,] en el área predomina una matriz de bosque denso y no se evidencian las áreas agrícolas heterogéneas mencionadas.

En lo que corresponde al componente faunístico del estudio, el solicitante presenta la composición en los diferentes grupos faunísticos, así como índices de riqueza y biodiversidad. En la caracterización se hace referencia a tres coberturas, vegetación secundaria, bosque ripario y mosaico de cultivos, no obstante, dada la precariedad de la información en lo referente a la identificación de coberturas, no es posible tener una referencia espacial de dichas coberturas y por tanto su relación con las especies de fauna identificadas.

Adicional a lo anterior, el solicitante no presentó lo correspondiente a la localización de los sitios de muestreo tanto de flora y fauna, lo cual es requerido teniendo en cuenta el "Anexo Base Cartográfica" de los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del MINAMBIENTE.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477"

Figura 4. Imagen Digital Globe, 2015.



Elaboración: MINAMBIENTE, 2019 con base en Radicado No. E1-2019-005312 del 01 de marzo de 2019 "Documento y Anexos Sustracción de Área de Reserva Forestal – Río Telpi"

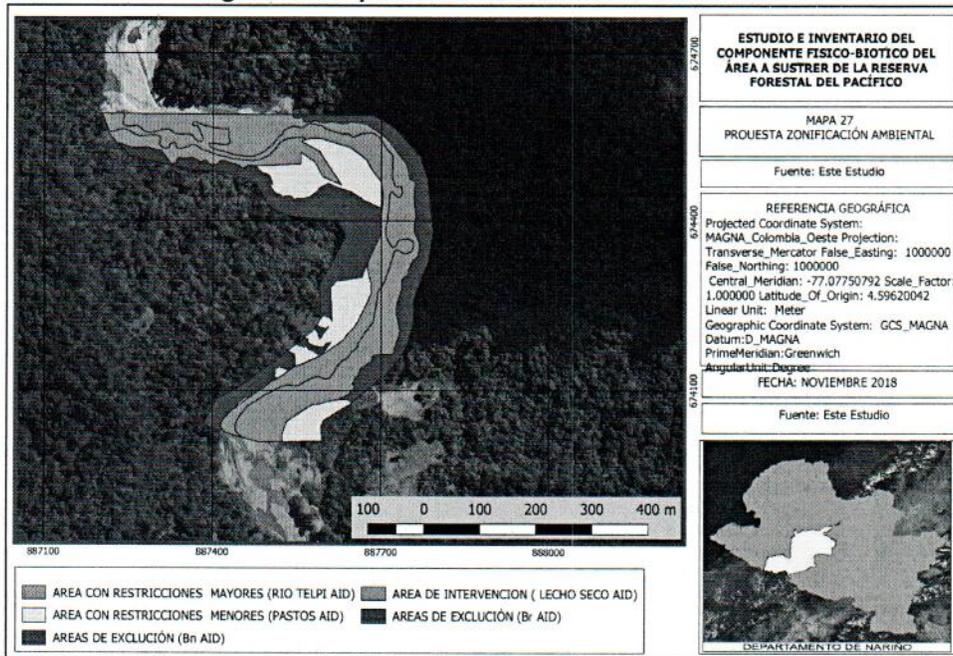
Por otra parte, es importante tener en cuenta dentro del análisis realizado en lo referente al tema de amenazas y susceptibilidad ambiental, procesos de remoción en masa como avenidas torrenciales o flujos de detritos, cuyo movimiento de material en sus eventos más comunes son transportados por los cauces de los ríos o quebradas, la necesidad de conocer la susceptibilidad que presenta la zona a dichos procesos, teniendo en cuenta que el área solicitada en sustracción está asociada directamente al cauce del río Telpi y el desarrollo de la actividad propuesta corresponde a la extracción del material de arrastre que fluye a través del mismo.

Ahora, en lo que tiene que ver con la propuesta de zonificación ambiental, el solicitante se limita a efectuar una breve definición de lo que propone como áreas con restricciones menores, áreas con restricciones mayores y áreas de exclusión. Sin embargo, no indica los criterios que se tuvieron en cuenta para la definición de dichas áreas.

Adicionalmente, aunque se indica que la propuesta de zonificación se presentó para el área de influencia directa, al revisar el mapa presentado en formato pdf "M27_PROPUESTA DE ZONIFICACIÓN AMBIENTAL_opt", se observa que realmente la zonificación cubre únicamente el área solicitada en sustracción y que incluso las zonas definidas como "zonas de exclusión", fueron integradas al área solicitada en sustracción.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477"

Figura 5. Propuesta de zonificación ambiental



Fuente: Radicado No. E1-2019-005312 del 01 de marzo de 2019 "Documento y Anexos Sustracción de Área de Reserva Forestal – Río Telpi"

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente señalar que dicha propuesta no se fundamenta en la línea base, ni considera los aspectos mínimos requeridos en los términos de referencia; no determina finalmente las áreas con restricciones menores, mayores y las áreas de exclusión, con base en el análisis ambiental y los servicios ecosistémicos que presta la reserva como lo solicitan los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del MINAMBIENTE.

Finalmente, se recomienda la elaboración de un nuevo documento técnico que sustente la solicitud de sustracción, en el cual se guarde juiciosa observancia a los lineamientos establecidos en los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del MADS, en tanto el documento técnico presentado mediante radicado No. E1-2019-005312 del 01 de marzo de 2019, no brinda información que permita efectuar una toma de decisión. En este sentido, dicho documento técnico a partir de los aspectos establecidos en los términos de referencia mencionados, deberá consolidarse en el instrumento de planificación para la actividad, que servirá no solo para la evaluación de la presente solicitud, sino para la planificación de la actividad. Por tanto, debe propender por generar y utilizar información de la mejor calidad posible, es decir, información cuyos atributos permitan su uso para la toma de decisiones.

Se debe garantizar la calidad de la información, de modo que el desarrollo de cada uno de los aspectos del estudio sea[n] claros y precisos, de tal forma que se describan las condiciones ambientales y situaciones únicas y particulares del área solicitada en sustracción y sus áreas de influencia.

(...)

La información que se presenta es insuficiente y ostenta deficiencias sustanciales de carácter técnico, que no permiten realizar una evaluación consistente ni tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 para desarrollar el

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477"

proyecto "Explotación de material de arrastre de las vegas del río Telpi con destino al proyecto de mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y pavimentación de la vía Junín – Barbacoas y sus accesos"

En consideración de lo anterior y en virtud de lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección encuentra procedente requerir a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** para que, de acuerdo con los fundamentos contenidos en el **Concepto Técnico 42 del 19 de julio de 2019**, allegue la información complementaria, necesaria para evaluar su solicitud de sustracción temporal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"*, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre, estableció las Reservas Forestales Nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que, pese al carácter de *Zona Forestal Protectora* dado por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 a la Reserva Forestal del Pacífico, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció que su denominación es *Reserva Forestal*.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se consideran *áreas de reserva forestal* aquellas zonas de propiedad pública o privada cuya vocación es el establecimiento, mantenimiento, utilización y aprovechamiento racional de áreas forestales, por lo que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477”

Que el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 determinó que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP-, les atribuyó el carácter de estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que, sin perjuicio importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

Que, según lo establece el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*¹, las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. Las categorías de protección establecidas por la Ley 2 de 1959 únicamente podrán ser sustraídas con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*.

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”* determinó que la industria de la minería, en todas sus fases y ramas, es una actividad de utilidad pública e interés social.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto 131 del 09 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”*.

Que, de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, dentro del procedimiento de sustracción, la autoridad ambiental se encuentra facultada para solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

¹ De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’*, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 se mantiene vigente.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477"

Que, a partir del **Concepto Técnico 42 del 19 de julio de 2019**, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se determinó la necesidad de requerir a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** para que complemente la información técnica que soporta su solicitud de sustracción temporal de un área Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, para el proyecto *"Explotación de material de arrastre en las vegas del río Telpi, en el marco de la Autorización Temporal TEV-09312X para el de mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y pavimentación de la vía Junín – Barbacoas y sus accesos"* en el municipio de Barbacoas del departamento de Nariño.

Que, por otra parte, con el fin de acreditar si la actividad minera a desarrollar es un proyecto de utilidad pública o interés social, el parágrafo 1 de la Resolución 1526 de 2012 estableció que, cuando el objetivo de la sustracción sea desarrollar actividades mineras, el interesado debe anexar copia del respectivo contrato o título minero, debidamente inscrito en el registro minero nacional.

Que, de acuerdo con lo establecido por el numeral 5 del artículo 3 de la mentada resolución, se considera una actividad sometida a sustracción temporal la explotación de material de construcción, amparada en autorizaciones temporales otorgadas por la autoridad minera competente, de conformidad con el Código de Minas, cuando el área de explotación no haya sido sustraída en el marco de un proyecto sujeto a licencia ambiental.

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 determinó que *"La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."*

Que, en virtud de lo anterior, a través del radicado E1-2019-005312 del 01 de marzo de 2019, la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** presentó copia de la Resolución 24 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería *"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TEV-09312X"* cuya vigencia terminó el 31 de diciembre de 2018.

Que posteriormente, por medio del radicado E1-2019-11044092 del 11 de abril de 2019, la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** presentó copia de la Resolución 318 del 30 de abril de 2019 de la Agencia Nacional de Minería *"Por medio de la cual se concede una prórroga dentro de la Autorización Temporal No. TEV-09312X"*, por un periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de mayo de 2019.

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección no puede efectuar una sustracción temporal para la explotación de material de construcción, si no se encuentra amparada en una autorización temporal vigente.

Que, en este sentido, adicional a la información técnica que de acuerdo con el **Concepto Técnico 42 del 19 de julio de 2019** debe presentar la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, para que esta Dirección pueda adoptar una decisión de fondo es

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477"

necesario allegar el acto administrativo mediante el cual la autoridad minera haya prorrogado la vigencia de la Autorización Temporal No. TEV-09312X.

Que, si bien el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 estableció que el solicitante debe dar respuesta en el término máximo de un (1) mes al requerimiento de documentos o información adicional, en virtud del principio de eficacia, según el cual las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y remover de oficio los obstáculos puramente formales², esta Dirección encuentra pertinente otorgar un plazo de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria del presente acto administrativo, para que la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** allegue la información requerida.

Que, según lo establece el párrafo 4 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, en los casos en que se certifique la presencia de comunidades indígenas o negras tradicionales o la existencia de territorios indígenas o tierras tituladas colectivamente a las comunidades negras en el área objeto de la solicitud de sustracción, no podrá adoptarse una decisión definitiva hasta tanto se culmine con el procedimiento de consulta previa y se entregue a la autoridad ambiental la respectiva acta de protocolización, emitida por el Ministerio del Interior.

Que es preciso señalar que, antes de adoptar una decisión respecto de la solicitud de sustracción temporal presentada por la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, es necesario que se allegue ante esta Dirección el acta de protocolización de consulta previa al Concejo Comunitario **La Gran Unión del Río Telpi**, con título colectivo según la Resolución No 02804 del 13 de diciembre de 2012, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), localizado en el área del proyecto **"EXPLORACIÓN DEL MATERIAL DE ARRASTRE RÍO TELPI PARA LA PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA BUENAVISTA – BARBACOAS"**.

Que, una vez presentada la información solicitada en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo, sin que el interesado allegue la información solicitada, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección deberá entender su desistimiento tácito y, en consecuencia, procederá al archivo de la solicitud.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

² Numeral 11, Artículo 3, Ley 1437 de 2011

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477"

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, con Nit. 800103923-8, para que, de acuerdo con los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012, en el plazo máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un nuevo documento técnico acorde con las siguientes recomendaciones:

1. Aspectos técnicos

- a. Presentar una descripción técnica de las actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto de minería, en sus diferentes fases. Debe incluirse la construcción de vías, campamentos y demás infraestructura asociada.
- b. Incluir la identificación, descripción, dimensiones, georreferenciación y cartografía en formato shapefile o geodatabase de toda la infraestructura minera.
- c. Presentar toda la información correspondiente a la demanda de recursos naturales en el área solicitada en sustracción.

2. Áreas de influencia

- a. Definir, describir y delimitar claramente el área de influencia directa e indirecta, teniendo en cuenta aspectos bióticos, físicos y sociales. Asegurarse de integrar todas las áreas que serán afectadas y que sufrirán cambios de uso del suelo durante el desarrollo del proyecto minero.

3. Línea base

- a. Describir y caracterizar las unidades geológicas y los rasgos estructurales del área de interés, teniendo en cuenta los diferentes estudios realizados por el Servicio Geológico Colombiano.
- b. Identificar y analizar las unidades sedimentarias superficiales no consolidadas, teniendo en cuenta la metodología definida por el Servicio Geológico Colombiano.
- c. Identificar las unidades geomorfológicas asociadas al cauce actual del río, incluyendo terrazas de acumulación generadas en sus márgenes y las barras aluviales presentes en el área.
- d. Realizar un análisis de posibles áreas susceptibles de remoción de material por efectos de socavación en las riberas del cauce actual del río Telpi, teniendo en cuenta diferentes escenarios de aumento y disminución de caudal, y su interacción con las actividades de extracción de material de arrastre.
- e. Realizar el análisis hídrico, abordando principalmente caudales medios, máximos y mínimos del río Telpi, con el propósito de conocer el comportamiento del caudal en diferentes periodos de tiempo. Debe incluir un análisis de las características principales de los sedimentos transportados por el cauce como lo son tamaño, forma, composición, etc.
- f. Identificar las coberturas a una escala por lo menos 1:25000 o más detallada, con base en la interpretación de fotografías aéreas o imágenes de satélite. Debe presentarse la correspondiente verificación en campo.
- g. Presentar la localización georreferenciada de los sitios de muestreo en lo referente a flora y fauna.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477"

- h. Caracterizar las coberturas y la vegetación mediante metodologías de campo reconocidas. Se debe hacer el levantamiento de información en cada una de las coberturas identificadas.
- i. Se deberá realizar la caracterización del componente faunístico en relación con cada una de las coberturas identificadas, utilizando la metodología de evaluación ecológica rápida.

4. Amenazas y susceptibilidad ambiental

- a. Realizar un análisis de los posibles eventos de remoción en masa asociados a avenidas torrenciales o flujos de detritos que se puedan presentar en el cauce del río Telpi.

5. Propuesta de zonificación ambiental

- a. Desarrollar una propuesta de zonificación ambiental, con fundamento en la información de línea base, el análisis ambiental y los servicios ecosistémicos que presta la reserva, describiendo y delimitando claramente las áreas con restricciones menores, áreas con restricciones mayores y áreas de exclusión.

6. Área solicitada en sustracción

- a. Definir y delimitar las áreas solicitadas en sustracción, de tal modo que incluyan de manera justificada, todas aquellas áreas sobre las cuales se efectuará un cambio de uso del suelo temporal, por la ejecución de las actividades del proyecto y el desarrollo de infraestructura asociada.
- b. Incluir en el área solicitada en sustracción todas las vías y accesos nuevos debidamente delimitados. Se deberá presentar una descripción del estado actual de las vías y accesos existentes, que incluya registros fotográficos georreferenciados.

7. Observaciones de carácter general del documento

- a. Incluir la descripción de las metodologías utilizadas para el desarrollo de cada uno de los componentes del documento técnico que soporta la solicitud de sustracción.
- b. Garantizar que toda la cartografía y referencias espaciales estén correctamente georreferenciadas. Adicionalmente, la cartografía en formato shapefile o geodatabase debe incluir toda la información gráfica y alfanumérica correspondiente a cada temática desarrollada, y ser coherente con la información presentada en el documento de texto.
- c. Definir las escalas adecuadas para la presentación de la información, de acuerdo con las dimensiones y tipo de proyecto, que consistentemente permitan evaluar las características del área, su estado y los servicios ecosistémicos que ofrece de la reserva.
- d. Toda la información cartográfica deberá desarrollarse sobre cartografía oficial en el Sistema de coordenadas Magna-Sirgas indicando el origen, en formato shapefile o geodatabase, a la escala más detallada posible y de acuerdo con los lineamientos del Anexo "Base Cartográfica" de los términos referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e. Estas recomendaciones se realizan con el fin de precisar algunos aspectos que el peticionario debe considerar, sin perjuicio de lo establecido en los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- f. Para la elaboración del estudio que sustente la solicitud de sustracción y la correspondiente cartografía de soporte, deben observarse juiciosamente los

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477"

requerimientos contenidos en los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012.

Artículo 2.- Requerir a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** para que, junto con el documento técnico al que refiere el artículo 1 del presente Auto, allegue copia del acto administrativo proferido por la autoridad minera competente prorrogando la Autorización Temporal TEV-09312X, de forma que se ampare la sustracción temporal solicitada para la explotación de material de construcción.

Artículo 3.- De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, vencido el plazo de seis (6) meses sin que la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** allegue la información solicitada en los artículos 1 y 2 del presente acto administrativo, esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud.

Artículo 4.- Advertir que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, la decisión de la solicitud de sustracción del área de reserva, solo se definirá hasta tanto se culmine el respectivo procedimiento de consulta previa y se entregue a esta Dirección el acta de protocolización respectiva, emitida por el Ministerio del Interior.

Artículo 5.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, con Nit. 800103923-8, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 6.- Comunicar el presente acto administrativo al **CONSEJO COMUNITARIO LA GRAN UNIÓN DEL RÍO TELPI**, con título colectivo según Resolución No. 02804 del 13 de diciembre de 2012, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 7.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8.- Contra el presente Auto no procede ningún recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

22 JUL 2019

Dada en Bogotá D.C., a los _____

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/ Abogada Contratista DBBSE *KB*

Revisó: Ruben Darío Guerreño/ Coordinadora Grupo GIBRFN *RD*

Concepto técnico: 42 del 19 de julio de 2019

Expediente: SRF 477

Auto: Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 477

Solicitante: GOBERNACIÓN DE NARIÑO

